

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

REGULACIÓN DE EMPLEO

Reducción de plantilla.—Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General correspondiente por la Empresa afectada, en el que solicita la revocación de la resolución de instancia y que en su lugar se disponga el cese total de la plantilla, es aquél desestimado por las siguientes razones:

Que las alegaciones expuestas en la impugnación formulada no desvirtúan en modo alguno los fundamentos del acuerdo recaído, por cuanto se limitan a indicar la situación de la recurrente y fundamentar la depresión económica y laboral con argumentaciones, marcadamente subjetivas, sin aportar pruebas que garanticen la realidad de aquéllas ni la perentoria necesidad del cese total de su Empresa, deduciéndose de las diligencias practicadas que la reducción de plantilla autorizada por la Delegación Provincial de Trabajo puede permitir la continuidad del negocio si a ello se une la aplicación de medidas que puedan corregir las deficiencias de productividad y comercial que se han observado y que se recogen en la información llevada a efecto y en la propia resolución. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de enero de 1971.)

Despido de trabajadores basado en preceptos improcedentes.—Se revoca parcialmente el acuerdo dictado por una Delegación de Trabajo fundándose para ello en los siguientes razonamientos, como consecuencia de doble recurso entablado por Empresa y trabajadores:

1. Que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 73 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1968, aplicable incluso a este procedimiento especial, en conformidad con los límites que en cuanto a la vigencia de la referida ley se señalan en el artículo primero y en su disposición final primera, número tres, procede acumular los recursos mencionados en la relación de hechos probados, dada la conexión de las aludidas reclamaciones, por nacer ambas de un común acto definitivo, de tal modo que se resolverán en un mismo acuerdo.

2. Que las medidas propuestas por la Empresa han de ajustarse, en cuanto a la normativa aplicable, a la vigente en el momento de iniciarse el expediente, y, en este

sentido, ha de entenderse que el Decreto de 30 de abril de 1970 no puede invocarse como causa justificativa de la resolución combatida, sino que ha de atenderse a las normas señaladas en el Decreto 1.570/69, de 10 de julio, respecto al Plan de Reestructuración de la Industria Textil Algodonera, así como a las dictadas en la Orden de 9 de febrero de 1970, en las que se determinan los beneficios que se han de aplicar a los trabajadores afectados por las medidas de reestructuración de este sector industrial, cual al lado de las decisiones de carácter técnico que implican la destrucción de determinada maquinaria, otras de carácter laboral y realmente excepcionales en favor de los trabajadores afectados, concretadas en el incremento de las prestaciones por desempleo, indemnizaciones por despido y ayudas por jubilación anticipada, no pudiéndose, en razón de ello, alterar el orden de despidos determinados por aplicación del Plan citado de Reestructuración, haciendo abandonar sus puestos de trabajo a quienes no afecta dicho Plan, por aplicación de otra disposición legislativa.

En consecuencia, se estiman, en parte, los recursos promovidos por la Empresa y por cinco de sus trabajadores. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de enero de 1971.)

Rescisión de contratos de trabajo.—Promovido recurso de alzada por los trabajadores a quienes afecta el expediente, el Centro directivo competente resuelve dejar sin efecto el acuerdo dictado por la Delegación Provincial, fundándose en los siguientes razonamientos:

a) Que ante la posibilidad, reconocida por la Empresa, de que se reanuden los sondeos, se hace necesario dictar una resolución concordante con dicha posibilidad y, consecuentemente, suspender los contratos de trabajo por un período de seis meses, bien entendido que la suspensión no se prorrogará si con ella se agotare el período de percepción de las prestaciones de desempleo, toda vez que de haber, después, de rescindir el contrato laboral, los productores no tendrían derecho a las percepciones del subsidio hasta que transcurrieran doce meses, seis de ellos de cotización efectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Orden de 5 de mayo de 1967.

b) Que el ámbito de la Empresa a cuya instancia se ha instruido el expediente, y la similitud de causas en los tramitados en otras dos Delegaciones Provinciales de Trabajo, el Centro directivo, si fuera necesario instruir de nuevo expediente de regulación de empleo por idénticas causas, asumirá la competencia para resolverlos, debiéndose, en tal supuesto, dirigir a él la solicitud, oyendo previamente al Jurado de Empresa.

c) Que con base en el ofrecimiento formulado por la Empresa en un expediente anterior de regulación de empleo, se da opción a los trabajadores cuyos contratos quedan suspendidos, para que, si así lo desearan, puedan rescindirlos, percibiendo con cargo a la Empresa, una indemnización equivalente a un mes de salario por año de servicio. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de enero de 1971.)

Rescisión de contratos de trabajo y amortización de vacantes.—Interpuesto recurso de alzada por la Empresa interesada, la Dirección General de Trabajo desestima la referida impugnación por los motivos siguientes:

1. Que según hace constar la propia Entidad en el escrito de iniciación del expedien-

te de regulación de empleo, ejerce, como actividad principal la de venta de electrodomésticos, instalaciones de frío industrial, calefacción y accesorios de automóviles, y como secundaria, la de garaje de automóviles y estación de lavado y engrase de los mismos, teniendo una plantilla en la totalidad de los Centros de trabajo que posee de cuarenta y tres trabajadores.

2. Que en relación con el aserto manifestado en el recurso respecto a la contradicción entre los informes, ha de procederse a una valoración conjunta de los mismos, que es lo que en definitiva ha hecho la Delegación de instancia; que en cuanto a los tres trabajadores afectados que se dice tienen una categoría laboral especializada, y que en realidad ostentan en el garaje la de guarda dos de ellos, y el otro la de lavacoche, no es óbice, por tanto, para que puedan ocupar puestos de trabajo como peones en cualquiera de las demás actividades de la misma Empresa, por ser mínima la especialidad que se dice poseen, sin que por ello se vulnere norma alguna de la legislación social de emplear a ningún trabajador en trabajos de categoría inferior a la realmente ostentada.

3. Que aun reconociendo la necesidad de desalojar el garaje por mandato judicial, el hecho de que por la Delegación de Trabajo se haya resuelto la incorporación de los trabajadores adscritos al mismo a otras actividades empresariales, no ha de producirle como ésta alega un quebranto económico tan grande que sirva de base para revocar el acuerdo de instancia, máxime cuando ello no se ha probado fehacientemente, sin que los demás argumentos expuestos en el escrito de recurso hayan podido desvirtuar la fundamentación de la resolución combatida. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de enero de 1971.)

Cese de actividades: Examen de todas las cuestiones planteadas.—Anulación de acuerdo por la Dirección General al examinar y resolver el recurso entablado en alzada por la Empresa.

a) Que a tenor de lo previsto en el artículo 119 de la ley de Procedimiento administrativo vigente resulta necesario que en el presente momento procesal sean decididas cuantas cuestiones plantee el expediente, y al figurar en autos en primer término que en la petición de cese de actividades solicitado por la Empresa ante la Delegación de instancia se alegaba para la rescisión de las relaciones laborales con el personal de su plantilla la existencia de crisis económica, aunque sin aportar prueba documental de ningún orden que pudiera servir de base para llegar a una conclusión fehaciente respecto a la auténtica situación económica, tanto más cuanto que la Inspección de Trabajo, en el informe emitido, consigna que los datos sobre ingresos y gastos han sido comprobados «en lo posible», es visto que procede, ante todo, resolver acerca del aludido extremo.

b) Que es de resaltar que si la Empresa, en su escrito de ... en que instaba la incoación de expediente sobre regulación de empleo, exponía que el local del Centro de trabajo lo tenía arrendado, tanto en los informes de la Inspección como en el de la Organización sindical se alude a que dicho local lo ha adquirido en propiedad el empresario impugnante, hecho éste que contribuye a aumentar la confusión existente sobre la verdadera situación financiera del mismo, razones que justifican la procedencia de

dejar sin efecto la resolución de instancia, sin perjuicio de que el actor pueda iniciar nuevo expediente actualizándolo a las circunstancias actuales, puesto que dado el prolongado período de tiempo transcurrido, existe la posibilidad de que los hechos que pudieran servirle de fundamento hayan variado durante la tramitación seguida. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de febrero de 1971.)

Prórroga de jornada reducida.—El Centro directivo jurisdiccionalmente competente desestima el recurso de alzada deducido por una Empresa contra el acuerdo pronunciado por la Delegación Provincial de Trabajo, fundándose para ello en lo siguiente:

Que la Empresa hoy recurrente ha disfrutado ya de doce meses de reducción de jornada de trabajo semanal, sin que durante este largo período de tiempo haya dado una solución satisfactoria a la crítica situación por la que, según manifestó atravesaba, y siendo desfavorables los informes emitidos por la Inspección Provincial de Trabajo y Organización Sindical, es de todo punto correcta la posición mantenida por el Organismo de instancia al desestimar una nueva petición de prórroga, ya que, de lo contrario, no se iba a solucionar la situación de la Empresa y sí, en cambio, a irrogar a los trabajadores perjuicios económicos al dar lugar a la resolución voluntaria de sus contratos con pérdida de sus derechos, en particular a aquellos que no tienen relaciones familiares con el titular de la Empresa, por lo que procede confirmar la resolución recurrida, pudiendo no obstante aquélla, con las pruebas fehacientes y oportunas que demuestren la grave situación económica por que dice atravesar, incoar el correspondiente expediente para el cierre total de la industria. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de febrero de 1971.)

Cese temporal de trabajadores. Posible falta de legitimación activa.—Formulado recurso por varios trabajadores afectados en el expediente instruído, es desestimado por el Centro directivo basándose en los siguientes argumentos:

a) Que respecto a la posible falta de legitimación activa de la Empresa, que constituye uno de los motivos fundamentales en que se apoya la alzada interpuesta, aquella legitimación aparece completamente acreditada en el oficio que obra en el expediente, expedido por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de ..., con fecha ... y número ..., donde figura la afiliación patronal con tal nombre, estando dados de alta en la Seguridad Social todos los trabajadores a quienes afecta el expediente, hallándose la Empresa al corriente en el pago de las correspondientes cuotas a la aludida Seguridad, a lo que debe agregarse que en los informes emitidos por la Organización Sindical, y por la Inspección de Trabajo, no se hace referencia de ningún género a la inexistencia jurídica de la Empresa.

b) Que otra cuestión básica y fundamental en este expediente para la justa resolución del recurso entablado, es la de determinar si son reales y fundadas las dificultades económicas por las que atraviesa la Empresa, siendo confirmativos de tales dificultades los informes obrantes en el expediente, si bien en la resolución combatida no se accede, contra lo que parece deducirse del escrito de recurso, a un cierre de la Empresa y a un cese definitivo de los trabajadores, sino a una suspensión temporal por tres meses de las relaciones laborales con diecinueve trabajadores de los treinta que integran la ac-

tual plantilla, sin que ello suponga despido alguno, sino una medida adoptada con la finalidad, por un lado, de irrogar los menores perjuicios económicos a los trabajadores y por un tiempo determinado y, por otro, dar la posibilidad a la Empresa para que durante el mismo pueda recuperarse y superar la situación por que pasa. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de febrero de 1971.)

Rescisión de contrato por causa de fuerza mayor.—Se modifica el acuerdo impugnado al resolver recurso de alzada interpuesto por los trabajadores interesados, fundándose en los siguientes motivos:

Que la fuerza mayor a que se refiere el artículo 76, apartado 6.º, de la ley de Contrato de trabajo, debe producir la rescisión de los contratos cuando sea de tal naturaleza que haga imposible el trabajo por alguna de las causas que cita, entre las que se encuentra el incendio, pero es evidente que cuando el efecto de dicho evento no sea imposibilitar, con carácter definitivo, la prestación del trabajo, no debe producirse tampoco dicho efecto extintivo, sino solamente el suspensivo de la relación laboral, ya que en el supuesto a que se refiere este expediente la incidencia del hecho natural debe ir acompañada de una paralela consecuencia jurídica, por lo que desconociéndose en el momento de dictar la resolución combatida si la Empresa reanudará total o parcialmente sus actividades, se impone dictar acuerdo que dé cabida a dicha posibilidad, dejando los contratos de trabajo en expectativa de que puedan reanudarse las actividades en un plazo prudencial, como es el de seis meses que tienen de duración las prestaciones del Subsidio de Desempleo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13 de febrero de 1971.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

SECTOR TEXTIL DE LA INDUSTRIA ALGODONERA

Plan de Reestructuración y Orden de 9 de febrero de 1970.—Véase, en este mismo número, resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de enero de 1971, sobre Normativa aplicable (Plan de Reestructuración y Orden de 9 de febrero de 1970, en lugar del Decreto de 30 de abril del propio año 1970). (Expediente instruido sobre despido de trabajadores basado en preceptos que se declaran improcedentes.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

AYUDA A SUBNORMALES

Abandonados por sus padres y recogidos por otros parientes.—Planteado el problema de la consideración de beneficiarios del Servicio de Asistencia Social a los subnormales abandonados por sus padres y recogidos por otros parientes, declara la Dirección General correspondiente:

Que dado el carácter eminentemente tuitivo de dicho Servicio Social, toda vez que los posibles beneficiarios del mismo son precisamente los subnormales, sin tener en cuenta, a efectos de la prestación, la estricta interpretación literal de la condición segunda, número uno, del artículo tercero del texto refundido de los Decretos 2.421/68 y 1.076/70, ya que quedaría desvirtuado el carácter de tal disposición, en el supuesto de abandono por sus padres del subnormal y que es recogido por parientes cercanos que, del modo más desinteresado le admiten en el seno de la familia, con la repercusión económica que ello significa, se considera necesario ampliar la interpretación de la aludida disposición en el sentido de estimar como posibles beneficiarios del Servicio de Asistencia Social aquellos subnormales que se encuentran en la situación contemplada en la situación expuesta. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 10 de marzo de 1971.)

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

Cómputo a efectos de cotización.—En respuesta a la consulta formulada acerca de si son o no computables los períodos de cotización acreditados en el Régimen General de la Seguridad Social, para causar derecho a la ayuda económica que, con ocasión de intervención quirúrgica, otorga el artículo 57 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se declara lo siguiente:

a) El artículo 67 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del mentado Régimen especial, establece la posibilidad de totalizar los períodos de cotización acreditados en distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social —entre los cuales está el Régimen general—, siempre que dichos períodos no se superpongan a efectos de adquirir, mantener o recuperar el derecho a la prestación, y exige en su número cinco que dicha totalización quedará referida a prestaciones comunes que comprendan los regímenes de cuyo reconocimiento recíproco de cotizaciones se trate.

b) Partiendo de la legalidad expuesta, y habida cuenta la similitud que existe entre la ayuda económica que, con motivo de la intervención quirúrgica, concede el Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y la prestación de asistencia sanitaria otorgada por el Régimen general, ya que dentro de la misma se comprende la intervención quirúrgica, parece conveniente determinar la procedencia de la totalización de los períodos de cotización acreditados en el Régimen general de la Seguridad Social, para completar el período de cotización de veinticuatro meses exigido por el apartado d) del número 1) del artículo 58 de la mencionada Orden de 24 de septiembre de 1970, para causar el derecho a la ayuda económica de referencia. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 31 de marzo de 1971.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO